



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de mayo de dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 2013-0105-00.
Demandante: GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS Y OTROS.
Demandado: CORPOCHIVOR Y OTROS.

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por los señores EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO, RAFAEL ALFREDO SANABRIA BETANCOURT y GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS contra CORPOCHIVOR y los Municipios de RAMIRIQUÍ, JENESANO, VIRACACHÁ, CIÉNEGA y BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos:

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- b. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- c. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- d. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- e. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Alrededor de trescientas familias residen en las veredas de Pabellón, Peñas, Rosal y Santana del Municipio de Ramiriquí, Rupaguata del municipio de Boyacá, Soleres del municipio de Jenesano, entre otras.

472

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 2
 Radicación No.: 2013-0105-00.
 Demandante: GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS Y OTROS.
 Demandado: CORPOCHIVOR Y OTROS.

Las familias siempre han recibido agua de uno de los nacimientos ubicados al contorno del predio El Manzano, ubicado en la vereda de Peñas del Municipio de Ramiriquí.

En lugar antemencionado, dando cumplimiento de la Resolución No. 2052 del 13 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se está construyendo actualmente un relleno sanitario.

En el municipio de Ramiriquí existen unos acueductos que están situados aproximadamente entre 150 y 300 metros de distancia del citado relleno sanitario. Conductos que surten de agua a más de 300 familias de las veredas mencionadas que se verían afectadas por los lixiviados que producen esta clase de rellenos sanitarios, que pueden interactuar temporalmente con agua de recarga a los acuíferos den épocas de lluvia filtrándose y contraminando las aguas; al igual que los olores de los residuos en putrefacción de los municipios producirán contaminación ambiental.

Las condiciones del lugar hacen que sean definidas como zonas de protección y de recarga hídrica por ser destinadas a satisfacer necesidades de uso doméstico y abrevaderos.

La riqueza hídrica de la zona aledaña al relleno referido fue reconocida mediante concesión de agua otorgada por CORPOCHIVOR en el año 2000, mediante Resolución 759 del 07 de diciembre de 2000.

COPOCHIVOR mediante respuesta al derecho de petición 2012ER2469 del 31 de mayo de 2012, de fecha 15 de junio del 2013, con radicado No. 5579 manifestó que de acuerdo con el informe técnico rendido por la comisión que realizó visita ocular al lugar de los hechos donde se manifestó que no se evidenciaron nacimientos de agua dentro del predio, pero que se observó un drenaje intermedio ubicado a una distancia superior a los 300 metros, el cual tiene cauce definido y abastece al acueducto veredal Pabellón y Peñas Abajo, del municipio de Ramiriquí.

El dos de mayo del presente año el Señor EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO, interpuso ante el Ministerio del Medio Ambiente, derecho de petición solicitando la revisión de la licencia ambiental del proyecto, la cual fue remitida a CORPOCHIVOR quien presentó informe técnico, realizando una visita en la que no se contó con la participación de la comunidad.

Del contrato interadministrativo suscrito por CORPOCHIVOR y el Municipio de Ramiriquí para la construcción del relleno sanitario de la planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos del Municipio, no se evidencia que este sitio haya sido escogido para dicho proyecto.

Actualmente no cuentan con planta de tratamiento y el servicio de agua no está funcionando en forma adecuada y constante, debido a los persistentes, deslizamientos y derrumbes por la falla geológica –Chivatá con su ramal Rodríguez- que pasa por un lado del relleno sanitario. Además manifiesta que la celda para lixiviados que se construyó en este sitio su geomembrana ya no sirve y cuando hay lluvia se llena de agua para luego desocuparse en menos de dos horas causando derrumbes por la filtración del agua y volcanización de las faldas de este cerro.

Los accionantes han llevado a profesionales del medio ambiente los cuales han conceptuado que técnicamente y por Ley, el sitio es altamente impropio para dicho fin, por ser una cumbre o montaña y con presencia de fuertes vientos.

Para ese caso se plantea que la proyección de gases para los rellenos será alta, debido al tipo de residuos que se recibirán en todos los demás municipios incluyendo Ramiriquí.

El lugar en mención está en una zona turística de interés histórico, por la presencia de varios monolitos de antepasados, con áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, caminos ecológicos con un bello paisaje.

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 3
Radicación No.: 2013-0105-00.
Demandante: GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS Y OTROS.
Demandado: CORPOCHIVOR Y OTROS.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 02 de Julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las antedichas normas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó fácilmente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que dentro del plenario obran las petición elevada al 12 de septiembre de 2012 al ministerio del medio ambiente por el señor EDGAR LUIS FRANCISCO LEON GALINDO en la cual se solicita revisar la licencia ambiental del proyecto denominado Sistema de Manejo Integral y Regional de Residuos Sólidos de la Provincia de Márquez, la cual fue remitida por competencia a CORPOCHIVOR (Fl. 172 - 176). En el mismo sentido obran solicitudes dirigidas a las alcaldías municipales de Ramiriquí (Fls. 187 - 188), Ciénega (Fls. 189 - 190), Viracachá (Fl. 193 - 194), Jenesano (Fl. 197 - 198), Boyacá (Fls. 201 - 202); las cuales se encuentran suscritas por los accionantes.

De las anteriores peticiones, obra respuesta de CORPOCHIVOR en la que le remite el informe técnico rendido por el grupo interdisciplinario designado para la visita (Fl. 176); del Alcalde del Municipio de Ramiriquí en el que se deniega la solicitud en el entendido que lo pretendido corresponde a la autoridad ambiental (Fl. 191 - 192); del Alcalde del Municipio de Viracachá en la que se da traslado de la petición al Municipio de Ramiriquí (Fl. 195); del Alcalde del Municipio de Jenesano en la que le manifiestan sobre el

212

22

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 4
Radicación No.: 2013-0105-00.
Demandante: GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS Y OTROS.
Demandado: CORPOCHIVOR Y OTROS.

licenciamiento ambiental que sólo la autoridad competente está autorizada para determinar los factores de impacto y riesgo, por lo que le indican que es allí donde se debe dirigir su petición (Fl. 200).

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda de acción popular presentada por los señores EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO, RAFAEL ALFREDO SANABRIA BETANCOURT y GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS contra CORPOCHIVOR y los Municipios de RAMIRIQUÍ, JENESANO, VIRACACHÁ, CIÉNEGA y BOYACÁ, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido ésta providencia al Representante Legal de CORPOCHIVOR y los Representantes Legales de los Municipios de RAMIRIQUÍ, JENESANO, VIRACACHÁ, CIÉNEGA y BOYACÁ, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

CUARTO.- COMUNIQUESE al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de ésta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- INFÓRMESE a los miembros de la comunidad residente en los Municipios de Ramiriquí, Jenesano, Viracachá, Ciénega y Boyacá, la iniciación de esta acción. Para tal efecto los actores populares acreditarán dentro del proceso la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en tales Municipios.

22

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 5
Radicación No.: 2013-0105-00.
Demandante: GLADYS CONSUELO JIMÉNEZ BARAJAS Y OTROS.
Demandado: CORPOCHIVOR Y OTROS.

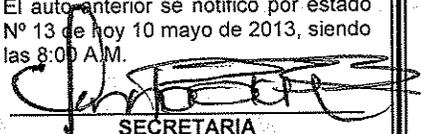
SEXTO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado
Nº 13 de hoy 10 mayo de 2013, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA